Comunidad de Madrid
Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio
Madrid, 29 ABR 2019
REGISTRO DE ENTRADA
Nº.

ASDENUVI

Asociación en Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo **G-84059732**

COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Área de Recursos e Informes
C/ Alcalá 16 28014 MADRID

Recurso de Alzada contra los Acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" (E. U. C.E.) celebrada el seis de Abril del 2019.

DON JOSÉ LUIS CABALLERO con NIF , y domicilio a efecto de notificaciones en C/ y Tfno: , ante esa Consejería comparece ***en su propio nombre y derecho*, como propietario de la Parcela Avda. de Dublín**;(DOCUMENTO NÚMERO UNO), haciéndolo también (aunque ello carezca de efectos legales a los efectos del presente recurso), en representación de la **Asociación de Vecinos ASDENUVI.** (DOCUMENTO NÚMERO DOS) y como mejor en Derecho proceda DICE:

Que por medio del presente, viene a interponer en plazo y forma Recurso de Alzada contra los acuerdos adoptados en la **Asamblea General Ordinaria, celebrada el pasado día 6 de abril de 2019. Puesto que todavía no se nos ha proporcionado el acta correspondiente, se aporta como** DOCUMENTO NÚMERO TRES **la convocatoria de la asamblea y** DOCUMENTO NÚMERO CUATRO, **el resultado de las votaciones. Todo lo que se hace con base en el art. 38.2 de los Estatutos de la ECE, y en virtud de lo previsto en el artículo 112 y concordantes y 121 y ss de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, con arreglo a las siguientes:**

ALEGACIONES

PRIMERA: El infrascrito, se opuso en legal forma, en la Asamblea, contra los acuerdos impugnados en su calidad de propietario, alegando las mismas causas que en el presente.

SEGUNDA: La nulidad de todos los acuerdos de la Asamblea de 6 de abril del 2019 dimana, de que su adopción no se ajusta a las mínimas garantías que exigen los estatutos y el Ordenamiento Jurídico, pues en ningún momento de dicho proceso *ha existido ni se ha utilizado relación de propietarios, listado, o censo de propietarios que identifique los que tengan derecho a voto, ni su respectivo coeficiente es decir, número de votos asignados a cada uno de ellos, en función de su propiedad.*

La consecuencia viene a ser, que en ausencia de registro electoral alguno en la votación, de los acuerdos de dicha asamblea, ha sido convocado, votado, y delegado el voto, quien el actual Consejo Rector, de forma discrecional haya considerado, que puede hacerlo; y además, con el coeficiente de voto, que haya reconocido el mismo Consejo, sin que nadie ajeno a dicho Consejo, pueda comprobar con una relación de propietarios, censo o registro electoral, si quien lo haya hecho, estaba, ni siquiera legitimado para hacerlo, y si el que ha votado, era realmente el propietario votante, con el coeficiente de propiedad que pretende ostentar, derivando por tanto, en la nulidad de los acuerdos de la Asamblea.

TERCERA: La cuestión denunciada actuada en el presente recurso, ha sido resuelta en idénticos términos, por sentencia dictada en Procedimiento Ordinario 58/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Madrid, que declara nulos a los acuerdos de la Asamblea de la EUCE adoptados el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la consejería a la que nos dirigimos desestimatoria de recurso de alzada, por las mismas razones fácticas y jurídicas alegadas en el presente, y se resumen en haber carecido el proceso de relación de propietarios o censo electoral, por lo que nadie ajeno al Consejo Rector puede comprobar, quienes hayan tenido derecho a voto, y quienes lo hayan ejercido realmente, y con qué legitimación lo hayan hecho.

Se aporta como DOCUMENTO NUMERO CINCO. ***Dicha sentencia, que no es firme, por haber sido recurrida por la referida EUCE pero ha sido consentida por la Consejería a la que nos dirigimos, en cuanto que anula igualmente*** **su Orden 336/2017** desestimatoria, del recurso de alzada formulado, en su día por esta parte y frente a la que esa Consejería no se ha alzado en apelación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En consecuencia la Consejería a la que nos dirigimos, ***queda sujeta a la doctrina de sus propios actos***, no pudiendo venir ahora a contradecirlos, conforme al Principio General del Derecho de los actos propios de la Administración. Al objeto de facilitar la labor del recurso se adjunta COMO DOCUMENTO NUMERO SEIS, la citada Orden, cuya anulación ha consentido la Consejería a la que nos dirigimos, y como DOCUMENTO NUMERO SIETE, el recurso de Alzada formulado en su día ***acreditativos de la identidad de razón fáctico.- Jurídica con los mismos términos del presente recurso***

La doctrina de los actos propios o *"venire contra factum proprium non valet"* **resulta de plena aplicación en el ámbito de actuación de la Administración**. Como tiene dicho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988 de 21 de Abril, recuerda que con carácter general, la llamada doctrina de los actos propios, sanciona la inadmisibilidad de *venire contra factum propium*, e implica la vinculación de su autor al sentido objetivo de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito, impidiendo adoptar después un comportamiento contradictorio. Encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. La resolución del Tribunal extiende igualmente el principio de su aplicabilidad a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como también reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para el Tribunal Supremo, la Administración queda sujeta con mayor rigor a dicho principio pues si el acto propio se tratarse de un error o posible ilegalidad, la Administración pueden enmendar la situación en virtud de sus poderes de autotutela, evitando la aplicación del mismo si.

En primer lugar una actuación suya precedente no le vinculará (lo que no sucede en nuestro presente caso) si está incursa en ilegalidad (Sentencia Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2012). Además, según la sentencia, el art. 110 de la Ley 30/1992 (vigente a la sazón), en la actualidad 106 y ss de la LPA 39/2015) sanciona que "los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado", y el art. 63 del mimo texto legal tipifica como causa de anulabilidad, que el acto administrativo incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007 (Rec. Nº 843/2004) se refiere en estos términos al principio de confianza legítima:

"El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997), y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2º, contiene la siguiente redacción:

«Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima». El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advertía, ya, en la Exposición de Motivos de la citada Ley procedimental administrativa, cuando afirma lo siguiente: «En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente".

Nuestra jurisprudencia admite que los actos propios de la Administración se manifiesten, no sólo cuando la Administración exterioriza su parecer, de manera expresa y positiva, "sino que también puede mostrarse mediante actos tácitos o presuntos, con tal que sean concluyentes e inequívocos en relación con la evidencia de la conducta de la Administración reflejada en ellos" (Sentencia Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2013, Rec. 325/2010).

Específicamente en el ámbito procesal, su recepción está autorizada, entre otras, por la STC de 30 de enero de 1995:

"Conforme la doctrina de los actos propios que impide a la parte adoptar un comportamiento contradictorio, y al principio general de la buena fe en el ejercicio de los derechos, que preside las actuaciones procesales, expresamente exigible en el ámbito procesal, ***como sucede, cuando no ha recurrido previamente decisiones de los tribunales sobre hechos que vuelven a ser denunciados (arts. 7.7 CC y 11.1 LOPJ), (SSTC 67/1984, 73/1988 y 3/1991)".***

Por otro lado, la regla según la que nadie puede ir contra sus propios actos constituye una verdadera norma jurídica, emanada de la buena fe, límite impuesto al ejercicio de los derechos subjetivos (art. 7 del Código Civil), de modo que la iniciativa de su aplicación corresponde en exclusiva a los Tribunales, sin necesidad de previa invocación de las partes, conforme al brocárdico *iura novit curia*.

En consecuencia se permite a los mismos resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes, sin perjuicio de respetar siempre los hechos alegados y la causa de pedir (STS 353/2005, de 18 de mayo).

El Fº de Dº Cuarto de la sentencia consentida por esa Consejería de la CAM, relativa a los acuerdos de la asamblea del año 2016, impugnados con los mismos argumentos que el presente recurso dispone literalmente:

> *.../... CUARTO.- Dicho esto, la cuestión central que se discute en este pleito es la ausencia de censo en las votaciones de la EUCE, y su trascendencia en los acuerdos adoptados.*
>
> *Si acudimos a los estatutos de a EUCE, vemos cómo la asamblea queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella por sí o por representación por escrito y para cada reunión socios de la EUC que representen al menos el 60% de las cuotas, y en segunda convocatoria se entiende válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes (art. 14). Las votaciones se realizan por papeleta en la que consta el nombre, propiedad y coeficiente de participación (art. 15.3).*
>
> *Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de coeficientes, presentes o representadas, y en caso de empato el voto del presidente tiene calidad dirimente. Los acuerdos de modificación de estatutos requerirán el voto favorable del 60% del coeficiente de participación de los propietarios presentes o representados, siendo necesario el 80% del coeficiente total de participación de los propietarios de la*

urbanización para acordar el señalamiento rectificación de coeficientes y la disolución de la entidad (art. 15.4).

Es también importante señalar que el art. 29 se remite al anexo 1 para la fijación de los porcentajes de participación que se fijan conforme al art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística. De esa normativa se desprende con toda claridad la necesidad de controlar no solo quién asiste a las asambleas sino qué porcentaje de participación tiene cada uno de los asistentes, pues de ello depende que puedan adoptarse determinados acuerdos y que estos puedan ser impugnados cuando se considere que se ha vulnerado la normativa estatutaria. Para ello, para garantizar el derecho de los integrantes de la asamblea a poder recurrir, es obvio que debe informarse en el acta quiénes participan y con qué coeficiente de participación. Para llegar a esta conclusión no es necesario resolver lo que parece la cuestión central de este pleito (la aplicación subsidiaria de la LOREG) sino que basta con una interpretación de los estatutos en clave de garantizar el derecho de defensa de los participantes. Lo mismo que sucede en una comunidad de propietarios regida por la LPH o en una sociedad mercantil. ../...

CUARTA: Esa Consejería, por tanto, y por el hecho de ***dejar consentida la sentencia que aportamos y por ende, la anulación de su Orden*** **336/2017 que hace la sentencia consentida por su parte,** ya no puede resolver el presente recurso como lo hizo en su día (verbigracia Orden Nº 253/2018) con base en el siguiente argumento… *que aunque los estatutos de la EUCE establecen la necesaria existencia de un listado o relación de propietarios, que cumple las funciones de censo, y que se usa para distintas gestiones de la Entidad, "….resulta exagerado y desproporcionado que tenga que existir un censo electoral y la aplicación de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General"….*

No en vano, los argumentos fáctico-jurídicos que esgrimimos ahora en el presente son los mismos contra la idéntica situación denunciada, como se cohonesta de forma palmaria con el recurso de Alzada, formulado en su día, aportado en el presente COMO DOCUMENTO NUMERO SIETE y acogido finalmente por la sentencia dictada aportada al NUMERO CINCO

Se cumplen todos los requisitos, que la jurisprudencia viene exigiendo para la apreciación del respeto a los actos propios por parte de esa Consejería:

a) **El consentimiento de la Consejería, respecto al consentimiento de la anulación por sentencia de su Orden 336/2017, sin alzarse en**

apelación se erige en un acto susceptible de crear una situación jurídica (STS 760/2013, de 3 de diciembre)

.b) No puede existir una contradicción entre un acto anterior y uno posterior. Por tanto, no se puede consentir la anulación de la Orden 336/2017 que hace la sentencia y dictar posteriormente otra Orden similar sobre la misma pretensión (SSTS 505/2017, de 19 de septiembre, y 63/2018, de 5 de febrero

c) El consentimiento con la anulación que la sentencia hace de la Orden 336/2017, es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva,

La renuncia a interponer recurso de apelación y por ende el consentimiento mostrado con el fallo, sostiene la creación de una confianza jurídicamente protegible ya que dicha renuncia supone asumir los fundamentos de la sentencia dictada siendo un **acto inequívoco**, en el sentido de que "*crea, define y fija, **sin ninguna duda**, la precisada situación jurídica consistente en ser del todo punto ineluctable la utilización en todo proceso de votación de la Asamblea de una EUCE, de un censo, listado, o relación de propietarios con derecho a voto y su distinto coeficiente, no pudiendo por tanto la Consejería, seguir manteniendo que ello no es así, ni menos que ello sea en virtud de la inaplicabilidad de la Ley del Régimen Electoral general no aplicable al caso.*(SSTS 19263/1994, de 17 de Diciembre y 8172/1995, de 30 de octubre).

QUINTA: No obstante, tampoco resulta ocioso recordar de nuevo lo siguiente:

1º- La causa petendi de nuestra pretensión actuada una vez más en el presente recurso de alzada se fundamenta:

Nuestra exigencia de que se proceda a la utilización de un listado, relación de propietarios o censo en las elecciones de la EUCE, no se basa en que deba aplicarse a las mismas, la Ley del Régimen Electoral.

Lo que nosotros defendemos, estriba en que dicha relación de propietarios, listado o censo, con derecho a voto y su coeficiente (número de votos) dimanante de la propiedad de cada uno de ellos, viene exigida en las votaciones de la EUCE, por sus estatutos, y no depende de si se aplica o no la ley régimen electoral general, tal y como se recoge en la sentencia aportada del Juzgado Contencioso Nº 7 de Madrid, respecto a los acuerdos de la asamblea del 2016, declarando nulos los mismos, por no existir ningún censo o relación de propietarios, sentencia que ha sido consentida por la CAM, al no ser recurrida

El "listado o relación de propietarios es concepto sinónimo de censo de electores", o "relación de electores con derecho a voto, pues los estatutos exigen una identificación de propietarios electores y sus propiedades, sin que veamos la reducción a un nominalismo huero.

Esta parte por tanto sólo exige lo mismo, que lo que los estatutos denominan "relación de propietarios con sus propiedades", y lo que Esa Consejería identifica en la referida Orden como "listado de propietarios" máxime cuando la misma reconoce que el actual Consejo Rector no utiliza tampoco, en ninguna votación, relación de propietarios alguna, ni documento similar.

En consecuencia, esa Consejería una vez consentida la sentencia aportada como DOCUMENTO NUMERO CINCO, no puede volver a entender que el exigir la utilización en las votaciones de una Corporación de Derecho Público como es una Entidad urbanística, una "relación de propietarios, listado, registro electoral, o censo electoral, de los que puedan votar, y que registre los que hayan votado y sus coeficientes, (el número de votos a que tiene derecho cada uno), estriba en aplicar a la EUCE, la Ley del Régimen electoral, *tal y como además sanciona el Fº de Dº CUARTO de la sentencia aportada, que ha sido consentida por esa Consejería*

Lo que sucede, pasa porque además, el actual Consejo Rector, viene reconociendo que tampoco utiliza relación de propietarios *"en* votación alguna....., ni registro electoral similar o documento que cumpla sus funciones".

1º-Como la propia sentencia aportada reconoce, el art 9-2 B) y C) de los estatutos de la EUCE exige una RELACION DE PROPIETARIOS, y que se utiliza "para diversas cuestiones en la Entidad, para acabar resolviendo, que dicha relación de propietarios no es lo mismo que un censo electoral a efecto de votaciones en la Asamblea, lo que no se puede alcanzar a comprender en absoluto,

Art. 9.º.- Constitución de la Entidad de Conservacion

1. Aprobados definitivamente los Estatutos, los Ayuntamientos requerirán a los interesados para que constituyan la Entidad de Conservación mediante escritura pública, dentro del plazo que al efecto se establezca en dicho requerimiento.

2. En la escritura de constitución deberá constar:

   a) Estatutos de la Entidad.
   b) Relación de propietarios.
   c) Relación de las fincas de las que son titulares.
   d) Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos del órgano rector.
   e) Acuerdo de constitución.

3. Copia autorizada de la escritura se trasladará al órgano urbanístico actuante, quien adoptará, si procede, acuerdo aprobatorio en el plazo de 30 días.

4. Aprobada la constitución, el órgano actuante remitirá el acuerdo, junto con la copia autorizada de la escritura, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, donde asimismo se archivará un ejemplar de los Estatutos de la Entidad autorizado por funcionario competente.

5. Una vez inscrita la Entidad de Conservación, la Consejería competente en materia urbanística lo notificará a su Presidente.

Los estatutos se la EUCE, SÍ EXIGEN, en el apartado b) y c) del artículo 9.2 una relación de propietarios, (lo mismo que un censo, padrón o, listado), y sus propiedades, identificativo de los que tengan derecho y capacidad de votar, así como del número de votos de cada uno.

Su ineluctable existencia se infiere también, de otros preceptos como el art 29 del RD 3338/1987 de 25 de Marzo y el: Artículo 11 y 29 de los mismos estatutos:

Art. 11.º.- Composición y Clases.

1. La Asamblea General estará constituida por todos los propietarios de la Entidad de Conservación, y se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año.

   Igualmente formará parte de la Asamblea un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo.

2. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, el Consejo Rector o lo soliciten el 15% de propietarios de la urbanización que representen al menos el 15% del coeficiente de participación. En este supuesto se ha de convocar la Asamblea en los quince días siguientes a la solicitud y celebrarse antes de otros quince días.

3. Serán su Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo Rector.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 29.º.- Cuotas de participación

Para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones se fijan los porcentajes de participación que figuran detalladamente en el ANEXO n.º 1 a estos Estatutos.

Dichos porcentajes de participación se fijan conforme a lo dispuesto en el Art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística de acuerdo con el expediente de Reparcelación.

En el supuesto de que zonas verdes sean objeto de concesión administrativa

ANEXO 1

COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN

El presente anexo recoge las cuotas de participación en los costes de mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras de la Urbanización porcada uno de los titulares de terrenos en la misma, en desarrollo del contenido del Art. 29 de los Estatutos.

El porcentaje de participación, queda fijado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística, en función de las unidades de aprovechamiento que cada una de las parcelas de la Urbanización tiene en el Proyecto de Reparcelación y que aparece reflejado en la correspondiente ficha.

Los coeficientes de participación se expresan en una escala correlativa a las unidades de aprovechamiento de cada tipo de parcela establecido en las Ordenanzas del Plan Especial.

U. APROVECHAMENTO DE....A....	COEFICIENTE %
50 (Bungalows)	0,0102
70 (Bungalows)	0,0142
104.....113	0,011
114.....123	0,012
124.....133	0,013
134.....143	0,014
144.....153	0,015
154.....163	0,016
164.....173	0,017
174.....183	0,018
184.....193	0,019
194 a 203	0,020
204 a 213	0,021
214 a 223	0,022
224 a 233	0,023
234 a 243	0,024
244 a 253	0,025
254 a 263	0,026
264 a 273	0,027
274 a 283	0,028
284 a 293	0,029
294 a 303	0,030
304 a 313	0,031
314 a 323	0,032
324 a 333	0,033
334 a 343	0,034
344 a 353	0,035
354 a 363	0,036
364 a 373	0,037
374 a 383	0,038
384 a 393	0,039
394 a 403	0,040
404 a 413	0,041
414 a 423	0,042
424 a 433	0,043
434 a 443	0,044
444 a 453	0,045
454 a 463	0,046
464 a 473	0,047
474 a 483	0,048
484 a 493	0,049
494 a 503	0,050

LOCAL COMERCIAL	COEFICIENTE %
UNO	0.03053
UNO	0.00773
OCHO	0.00628
TRES	0.00483
DOS	0.00725
UNO	0.04347
QUINCE	0.00628

Recordamos que los referidos estatutos de la EUCE, obran en poder de esa Consejería

Del mismo modo, impone su existencia el art 15. De los Estatutos

Art. 15.º.- Adopción de Acuerdos

1. El Presidente del Consejo Rector, o quien estatutariamente le sustituya, presidirá la Asamblea General y dirigirá los debates.

2. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector o sustituto.

3. Las votaciones se realizarán por el sistema de papeleta que se facilitará a los asistentes, en la que constará el nombre, propiedad y coeficiente de participación. Cualquier enmienda, raspadura o modificación anulará el voto. El Presidente podrá proponer a la Asamblea la votación a mano alzada en aquellos asuntos que estime conveniente.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de coeficientes, presentes o representadas y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá calidad dirimente. No obstante, los acuerdos de modificación de los Estatutos, requerirán el voto favorable del 60 por 100 del coeficiente de participación de los propietarios, presentes o representados, siendo necesario el 80 por 100 del coeficiente total de participación de los propietarios de la urbanización, para acordar el señalamiento y rectificación de coeficientes y la disolución de la Entidad.

5. Los acuerdos de la Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad dentro de los cinco días siguientes a su adopción, y serán inmediatamente ejecutivos, siempre que

SEXTA: La Jurisprudencia recuerda además como afirma La STS de 21 de Enero del 2003 en todo proceso de votación, atinente a una Entidad que deba regirse por los principios de transparencia y Democracia, se impone, como *criterio inspirador y Derecho supletorio*, el Régimen Electoral General, a la hora de suplir dudas, pero ese argumento se erige en mera cuestión programática ya que:

La *Sentencia aportada como DTO NUMERO CINCO del presente recurrida sólo por la EUCE, no por la CAM, que se ha aquietado al fallo,* ***declara nulos los acuerdos de la asamblea inmediatamente anterior, es decir la del año 2016, en razón del mismo argumentario que ahora presentamos en el presente recurso estos*** manifiesta en su Fº de Dº SEXTO: .-

.(../...) Sobre la aplicación supletoria de la LOREG, no es cuestión pacífica. D*ejando de lado que no es necesario dar una respuesta tajante sobre esta cuestión para resolver el pleito.../...*

Por tanto, nuestra exigencia de censo o relación de propietarios, para dotar de mínima validez a unas votaciones en Asamblea, se realiza sin necesidad, de que para ello, debamos remitirnos a la ley orgánica de Régimen Electoral, (No hay más que acudir al Art 9.2.by C de los Estatutos de la EUCE y concordantes).

Por nuestra parte, procede añadir, a lo que recoge la citada sentencia, que La Jurisprudencia ha reconocido a las entidades urbanísticas de conservación el carácter de Administración corporativa STS 26-10-98 RJ7688 TSJ Burgos 4-7-05.

Por tanto, son entidades de carácter institucional como afirma la STS 5-2-91 RJ 720, 27-9-89 RJ 6705; 21-5-88 RJ 4195, 6-10-87 RJ 8303, 28-3-83 RJ 1626, o Corporaciones públicas de base privada y por tanto asimilables a colegios profesionales STS 19-12-89 RJ9486,11-3-86 RJ4088 AN 15-7-99 RJ1395 TSJ Extremadura 28-11-99 RJCA 4146.

Las entidades de conservación son entidades de Derecho Público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines (LSM art 137.1) **y STSJ Madrid 12 de Enero del 2006 JUR 2006 90520 y STSJ Madrid 11 de Marzo 2003 (JUR 2003 169968**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de Marzo 2003 (JUR 2003 169968) recogiendo el sentir de la STS 15 de Abril de 1992 RJ 1992 4045) reconoce expresamente que las entidades urbanísticas de conservación forman parte de las personas corporativas reguladas en el art 35.1 del Código Civil.

Al formar parte de la Administración corporativa, la constitución de los órganos de estas corporaciones, y sus procesos electorales y de votación internos, quedan sujetos al Derecho Administrativo (SAP Valencia 2-9-96 RJ 1724).

Como afirma la STSJ de Madrid de 12 de Enero del 2006 (JUR 2006 90520). "Los principios que rigen su estructura y funcionamiento al tratarse de agrupaciones de propietarios propter rem... *../.. Son los de publicidad, tanto del procedimiento como de la toma de acuerdos, y sistema democrático en la adopción de decisiones.*

Dado que su organización es pública, son ajenas o no están incluidas en el derecho asociativo del art 22 de la CE (como sanciona la TCO 67/1985, porque la situación jurídica de las personas integradas por razón de su actividad en estas corporaciones es de sujeción especial (Tco 93/1992).

Las entidades, urbanísticas de conservación tienen como Corporación de Derecho Público una naturaleza bifronte, STS 1º3-6-89, 3-11-88 TSJ Cantabria 17-9-99, TSJ Comunidad Valenciana 28-10-94 ya que realizan funciones de índole privada, de las que conoce la Jurisdicción Civil (STS 2-6-93,17-6-92,10-11-90 Ap Madrid 22-1-02 y otras públicas, propias de la Jurisdicción contenciosa. Los acuerdos adoptados por dichas entidades son recurribles en alzada ante la Administración actuante y posteriormente en sede contencioso administrativa, siempre que se refieran a su participación en la función pública urbanística STS 26-10-98 EDJ 28520, 12-5-05 EDJ 90240 TSJ Burgos 4-7-05 EDJ 158048 TSJ Cataluña 4-3-05 EDJ 47898

Como declaran las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27-10-05 (JUR 69826/06); y STSJ de Madrid de 16-3-05 (JUR 12538). Todo su régimen electoral y de votación entra en la esfera pública de su actividad, máxime cuando su adscripción es obligatoria como recuerda la STCo 194/1998.

SEPTIMA: Ni el Consejo Rector, puede seguir faltando a la verdad, alegando una inexistente protección de datos para justificar la falta de relación de propietarios electores en las votaciones, tras sendos informes oficiales de la Agencia Estatal de Protección de Datos, desmintiendo esta argucia; ni esa Consejería admitir sin corregir dicho desafuero.

*2º- Se adjuntan **COMO DOCUMENTOS OCHO del presente, primer informe de la AEPD y al NUMERO NUEVE Y DIEZ,** petición formulada a la Agencia Estatal de Protección de Datos, y nuevo informe de la misma, que ratifica el anterior dictamen obrante en el expediente, (folios 111 a 114) sobre la protección de datos, que ha sido solicitado por mi mandante, en ocasión de la entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo de Protección de datos.*

El referido informe concluye en: (Páginas: 4 in fine y 5.)

.../.. De este modo, a efectos e efectuar la necesaria ponderación exigida por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá plantearse, si atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés de los miembros de la Asamblea General en acceder a los datos relativos a identidad, coeficiente de participación y número de votos asignados a cada uno de los demás propietarios debe prevalecer sobre los intereses o los derechos fundamentales cuyos datos sean objeto de cesión../..

../..... A estos efectos resulta esencial determinar la finalidad de tal comunicación de datos. De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad perseguida, es la de comprobar la legalidad de las votaciones llevadas a efecto en la Asamblea General de la entidad a la que la consulta se refiere, interés indudablemente legítimo y que, a juicio de esta Agencia debe prevalecer sobre los intereses y derechos fundamentales de los demás interesados, en particular su derecho a la protección de datos. Dicha prevalencia se funda en que el acceso a tales datos resulta preciso para comprobar si los acuerdos han sido alcanzados con las mayorías establecidas en cada caso por los estatutos de dicha entidad, de modo que puedan, en otro caso, ejercitarse los recursos que procedan, contra los acuerdos por ella adoptados. Esto es, el conocimiento de los datos a que la consulta se refiere, resulta necesario para la tutela de los derechos e intereses de los miembros de la Asamblea General, ya que sin el mismo no podría comprobarse la legalidad de los acuerdos tomados. De este modo, la comunicación de los datos a que se refiere la consulta, con la finalidad de verificar la fidelidad de los resultados de las votaciones vendía amparada en lo previsto en el art 6 del citado Reglamento.

3º- Resulta significativo que sea esta parte y no el actual Consejo Rector quien haya solicitado informe a la Agencia Estatal de Protección de Datos, quedando evidenciada toda su argumentación como mera argucia incierta.

Lo que sucede, respecto de los acuerdos cuya declaración de nulidad instamos, pasa porque, en todo el proceso de votación, desde la convocatoria hasta que culmina con el acta:

1º. No figura el listado de los propietarios asistentes que han ejercido el voto personalmente ni su coeficiente de votación

2º No se identifican los miembros que han sido convocados mediante carta certificada y en las que constan los certificados de correos de las convocatorias devueltos.

3º.- No consta la relación de propietarios que han acreditado su propiedad, después de enviada la convocatoria, ni su coeficiente de participación

4º.- No puede comprobarse la relación de propietarios convocados en sede de la Entidad mediante expedición de un duplicado de la convocatoria de la asamblea que han acreditado su propiedad, después de enviada la convocatoria

5º Es imposible averiguar la relación de los propietarios que han sido representados, delegando su voto ni su correspondiente coeficiente de participación con los votos que le corresponda en función de su propiedad, con arreglo al cuadro estatutario de de coeficientes

En consecuencia, y como ya dijimos, en ausencia de relación o censo de propietarios, legitimados para ejercer su voto y su coeficiente, resulta que ***en toda votación de la EUCE, acaba siendo convocado y votando, quien el actual Consejo Rector decide unilateralmente, y con el coeficiente que el mismo Consejo Rector le reconozca, sin que nadie pueda comprobar la legalidad de los votos emitidos***, con relación, listado o registro alguno de los propietarios que formen parte de la EUCE.

OCTAVA: Esa Consejería, no puede seguir sin explicar por qué el Consejo Rector precedente, *"sí"* utilizaba en las votaciones un censo electoral y recogía impecablemente, votación, coeficientes, participantes etc, cuando además, la Agencia Estatal de Protección de Datos, a petición expresa de esta parte, exige la existencia de censo.

En efecto, DEL DOCUMENTO NÚMERO ONCE, que se adjunta al presente, se desprende que, antes de la toma del poder por parte del Actual Consejo Rector **se utilizaba en todo el proceso electoral de las Asambleas un censo, relacionando finalmente el acta los siguientes extremos:**

1º. ANEXO I; Relación censal de miembros asistentes a asamblea,

2º. ANEXO II, -la relación de votos delegados

3º.-ANEXO III la relación de miembros de la entidad convocados que no han recogido la citación,

4º. ANEXO IV la relación de miembros que han acreditado su propiedad en la entidad, tras en el envío de la convocatoria,

5º ANEXO V la relación de miembros de la entidad convocados en sede de la entidad de Conservación de Eurovillas mediante expedición del duplicado de la convocatoria de la convocatoria de la asamblea,

6º ANEXO VI, la relación de los miembros de la entidad que han autorizado a terceras personas a retirar en su nombre el duplicado de la convocatoria.

NOVENA: Ni el Consejo Rector puede afirmar, ni la Consejería de la CAM, admitir que las elecciones, se ha realizado con arreglo a art 14, de los estatutos, y por tanto se han hecho legalmente, con múltiples garantías tras reconocer previamente, en un oxímoron total, que los estatutos exigen también una relación de propietarios, que no se ha utilizado en las votaciones.

No se puede seguir partiendo de la tautología de considerar que en el proceso de votación de los acuerdos de la asamblea han existido garantías suficientes, obviando que en ausencia de previa relación de propietarios y sus propiedades, que identifique los legitimados al efecto, dichas garantías se reducen a los que, quien sólo el Consejo Rector, decide previamente que pueden ir a votar, sin posibilidad de *que nadie pueda comprobar ni siquiera, quién lo haya hecho y si quién lo hizo, podía ni siquiera hacerlo.*

La discusión sobre si el proceso de votación se ha hecho conforme al 14, resulta vana, pues, en todo caso, para que el proceso electoral hubiese cumplido con los estatutos hubiese sido necesaria, ***también***, la utilización de la relación de propietarios y sus propiedades o censo, del art 9.2.b) y c) de los Estatutos como, además, se hacía en la EUCE (DTO Nº 10), antes de entrar el actual Consejo Rector.

Resulta preclaro, además, que todo el proceso electoral, es un galimatías, que se presta a confusión y a falta de transparencia. El Consejo Rector, proporciona tarjeta de asistencia mediante carta, luego esta se cambia por otra tarjeta de votación (sin garantía alguna, como veremos), y todo ello, sin relación de propietarios y sus propiedades, que tengan derecho a votar, ni relación de propietarios que refleje quien haya votado y con el coeficiente que corresponda.

Lo que impone un mínimo de seguridad y transparencia, se consigue mucho más fácilmente utilizando una relación de propietarios con sus propiedades, conforme exigen los estatutos, y utilizar cada votante el DNI, correspondiente, reflejando el listado su voto, como se hace en cualquier otra Corporación de Derecho Público, no ya en las elecciones regidas por la LOREG. Tal y como además, se hacía antes de la entrada en el poder del actual Consejo Rector DT Nº 10 de este recurso

Resulta sintomático además, que este sistema de elección ha sido uno de los acuerdos anulados en la Asamblea del 2016, por la sentencia, que adjuntamos como DOCUMENTO NUMERO CINCO que no ha sido recurrida, insistimos una vez más, por la CAM. Por tanto, la Consejería, a la que nos dirigimos asiente con la declaración de nulidad de dicha reforma estatutaria, al no recurrir la sentencia, ni siquiera en apelación parcial.

DECIMA. Con independencia de que la falta de una relación de propietarios erige en huera cualquier otra consideración sobre el proceso, no resulta ocioso, referir además que incluso se ha operado una reforma estatutaria (declarada igualmente nula, como uno de los acuerdos anulados por la sentencia que aportamos como DOCUMENTO NUMERO CINCO no sorprende en absoluto, que la Consejería a la que nos dirigimos haya consentido la declaración de nulidad de la reforma estatutaria, antedicha, pues no en vano recordamos:

Estas *"normas"*, son las que se recogen en la "Propuesta de modificación, a iniciativa del Consejo Rector de la E.U.C.E del artículo 14 de los Estatutos, con introducción de un nuevo punto", aprobada, en ausencia de toda relación de propietarios que identifique quien haya votado como tal en la Asamblea G.O, celebrada el 28 de mayo de 2016, en contra de la "Propuesta, a solicitud del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, del artículo 15 de los Estatutos".

Dichas *"normas"*, aprobadas, fueron remitidas al encargado del Registro de Entidades Urbanísticas de Conservación de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio (CMAALOT). Sin ser inscritas por no haber sido aprobadas ni aceptadas, previamente, por la misma.

Estas *"normas" han regido las Asamblea que impugnamos, del año 2018, y 2019, han sido denostadas por, el Informe relativo a la modificación de estatutos de la E.U.C.E. emitido por la Subdirección General de Normativa Urbanística", de fecha 24 de octubre de 2016*, con las siguientes conclusiones:

- ✓ Con la propuesta presentada, "no se mejora el texto de los estatutos, vigentes, al contrario queda un nuevo texto confuso, que genera inseguridad jurídica".

- ✓ Se propone un sistema para la asistencia a las sesiones de la Asamblea, así como para la recogida de papeletas y votaciones, complejo y poco comprensible, que no responde a los principios de buena regulación establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, debiendo primar a la hora de norma los principios de simplicidad, claridad y transparencia.

- ✓ Respecto a *"cómo debe efectuarse las delegaciones de asistentes en terceros, nada se dice, o al menos no deja claro cómo debe acreditarse esa delegación, dejando que la conflictividad se mantenga. Cuando se actúa en representación de otro u otros, conforme establecen las reglas generales para la representación de personas, en órganos colegiados, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige como requisitos necesarios la autorización del que delega en la persona delegada, debiendo estar esta autorización debidamente firmada por el que delega y teniendo que acompañarse de una copia de su DNI o pasaporte. Esta circunstancia, en la modificación introducida no queda clara, debiendo ser una de las cuestiones de interés general que deben primar en la modificación de estatutos.*

En esta línea, dado que el procedimiento seguido es el de años anteriores no se ha solicitado la presencia de un notario en la asamblea 2018, y *en aras de una economía procesal* nos referimos al **Sr. Notario** D. José Mª Lópe , que **manifiesta** en su Acta de Presencia de la Asamblea 2017 (DOCUMENTO NUMERO DOCE), cuyas apreciaciones sirven igualmente para la presente impugnación, dada la identidad del supuesto de hecho:

.../...."que cuando accede una persona física con múltiples tarjetas de asistencia (en ocasiones muy numerosas), solo se comprueba el D.N.I del delegado (que recibe la delegación), que es quien entrega las tarjetas que los propietarios han recibido por correo certificado. ***No se comprueba por ningún sistema*** *(ni mediante exhibición de documento público ni mediante sistemas de digitalización computerizada),* ***la autenticidad de las firmas de los delegantes. Se hace un cambio de tarjetas de asistencia por tarjetas de votación, sin firmar documento alguno".***

"No existen mesa de votación. Depositan el voto en dos urnas al efecto, con notable desdén manifiesto. Cada uno sus tarjetas de voto, sin control identificativo alguno".

Incorpora *"la incidencia que aporta el interviniente D. Enrique , que aporta* ***dos papeletas del mismo propietario. El Presidente dice que se debe a que se ha presentado un original y una fotocopia, que exhibe, de dos tarjetas de asistencia, que se incorporan como testimonio".***

A propuesta de un interviniente pide a todos los asistentes, **mediante votación** a mano alzada que manifiesten que el ***"sistema de votación no es adecuado, ni transparente; la mayoría levanta la mano alzada, para manifestar su convencimiento de que el sistema de votación no es adecuado y ni transparente".***

Sobre *"si ¿existe censo electoral?**, comprobación validez del voto y ¿si cuanta con un certificado de software?. El Sr. Notario señala que las respuestas dadas por el Presidente anteriormente a estas preguntas, constan en las Actas a que el propio requirente se refiere".*

Punto 6: Para que compruebe si para retirar las "Tarjetas de Votación" de las oficinas de la Entidad con DELEGACIÓN DE ASISTENCIA, se requiere que estas vayan firmadas por el titular y acompañadas de la fotocopia del DNI, de la persona que delega. **El presidente manifiesta que no se requiere el Documento Nacional de Identidad del titular ni su fotocopia.**

Punto 15: Para que compruebe en el proceso escrutinio, **hay posibilidad de comprobar; la validez del voto, los coeficientes aplicados** por el sistema informático con un listado, oficial **y si el sistema informático cuenta con el certificado del software utilizado.**

El señor presidente manifiesta que todo lo requerido está explicado por las garantías que ofrece el propio procedimiento de canje de tarjeta de asistencia por tarjeta de votación.

LA ORDEN 58/2017 de la CMAALOT declaró en su día, la inadmisibilidad del Recurso de Alzada interpuesto por D. Rafael Gall , en representación de la E.U.C.E., contra el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaria General Técnica (SGRJ de la SGT) de 31 de octubre de 2016, por el que se da traslado del INFORME relativo a la modificación de Estatutos de la E.U.C.E., emitido por la Dirección General de Urbanismo el 24 de Octubre de 2016.

De la mencionada ORDEN se extractan los HECHOS más significativos para mayor abundamiento del presente Recurso de Alzada:

La CMAALOT en calidad de "Administración actuante" **emitió informe** acerca de la modificación descrita **en el que concluye que *"se considera que la modificación de los estatutos propuesta por la E.U.C.E., no cumple el principio de seguridad jurídica que exige la vigente Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, debiéndose modificar se forma y añadiendo aquellos requisitos y contenidos, que den esta seguridad jurídica, definiendo unos procesos de asistencia, constitución, celebración de las sesiones y votación, resuelva los problemas existentes en la Entidad sobre los que constan antecedentes en esta Consejería y fundamentalmente cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, y la de procedimiento Administrativo Común, respecto de la elaboración de normativa, administración electrónica y derecho de los interesados".***

La SGRJ de la SGT de la CMAALOT emitió, con fecha 21 de diciembre de 2016, informe en el que propone **inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la E.U.C.E.**

Las entidades urbanísticas de conservación tienen carácter administrativo y dependen en este orden de la Administración urbanística actuante y, en cuanto a la formar de participación de los interesados en la gestión urbanística.

Resulta incomprensible, por tanto que esa CMAALOT, como Administración actuante, permita el desarrollo de las Asambleas de la E.U.C.E con las *"normas"* que no aprueba según sus informes y órdenes citadas.

UNDECIMA Consta probado en Folios 54 a 109 y 116 a 143, del expediente relativo a la Orden Nº 253/2018, y otras, **que los Ayuntamientos de Nuevo Baztan y villar del Olmo, en cuyos términos municipales se comprende el ámbito territorial de la EUCE, están denunciando de forma, pública y exactamente, lo mismo, que nuestro recurso contencioso.** Dichos Municipios exigen a la CAM como Administración tuteladora, que adopte las medidas necesarias para evitar el descrédito actual de las votaciones de la Asamblea realizadas sin censo de propietarios

También las Actas notariales obrantes en el expediente, se recoge que no existe mínima comprobación el proceso de votación, como veremos más adelante, pues en ausencia de censo que identifique quien pueda hacerlo y quien haya votado, cualquier otra consideración sobre el proceso electoral carece de importancia real.

En su virtud

S O L I C I T A A LA CONSEJERIA:

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, lo admita y, dándole la tramitación que legalmente proceda, tenga por interpuesto en plazo y forma **RECURSO DE ALZADA en IMPUGNACIÓN de todos los ACUERDOS adoptados por la ASAMBLEA GENERAL ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION EUROVILLAS (E.C.E.), celebrada con fecha día 6 de abril de 2019, incluida evidentemente la ratificación de los acuerdos de 6 de julio de 2018**, por ser nulos de pleno Derecho, **con arreglo al art 47.1 a) y e) de la Ley** 39/2015,de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello, por incurrir el proceso de votación en nulidad manifiesta, al carecer de *"Censo o listado de propietarios"* alguno, máxime cuando además el voto de los parcelistas no es igual sino en proporción al coeficiente de participación en la entidad, incurriendo todo el proceso de votación en una absoluta falta de garantías mínimas de transparencia

DECLARANDOSE EN SUMA, LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE VOTACIÓN y dejando sin efecto los acuerdos adoptados

En otro caso y subsidiariamente, se declaren los mismos como anulables conforme al art 48 del mismo cuerpo legal.

Además, y como corolario de todo lo que venimos denunciando, se proceda a dictar de oficio, cuantas medidas disciplinarias sean necesarias, derivadas de estas actuaciones, para restaurar la legalidad, **incluyendo, previos los trámites legales oportunos, el cese del Consejo Rector "pleno" de la EUCE (en la citada Asamblea) y convocando, nueva Asamblea, tutelada por las Administraciones, en la que se restablezca la transparencia y legalidad del Consejo Rector de la EUCE,** y con cuanto en derecho haya lugar.

En Madrid a 29 de abril de 2019